



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Luis Tete Pérez
Demandado: Ricaurte Páez Otalvarez
Rosario del Carmen Gómez Rey
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicado : 20001-41-89-001-2016-00529-00

Auto: 2865

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE LUIS TETE PEREZ dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020 en virtud del cual el despacho decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes:

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de calendas 12 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho termino el proceso por pago total de la obligación y se decreto el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior sustentado en que, erróneamente se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ello en consideración a que el demandado por error involuntario indico el radicado correspondiente al proceso, pero las partes no son las mismas, para que se revoque y deje sin efectos jurídicos el auto en mención y en su defecto se fije nueva fecha para la diligencia de remate que se había solicitado, toda vez que lo se pretende es la terminación del proceso de Jorge Luis Tete Pérez contra Camilo Andrés Rojano Sierra con radicado 2016-01611.

Tramite:

Del recurso interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado antes indicado la parte demandante guardo silencio. Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone, en lo pertinente: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**.

Dentro del presente asunto, la parte demandante interpuso el presente recurso sustentando en que erróneamente se terminó el proceso por pago total de la obligación, puesto que la solicitud de terminación, si bien cuenta con el radicado del proceso, esto es, 2016-00529 no es menos cierto que la parte demandada anotada en el memorial (CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA) no concuerda con la anotada en el proceso, eventualidad esta que a su vez hizo incurrir en error al despacho, ya que al encontrarse el memorial de terminación dirigido al proceso y proveniente del apoderado demandante se procedió a resolver favorablemente sobre la misma, no obstante, al revisar la petición presentada y que efectivamente existe en esta agencia judicial proceso radicado bajo el No 2016-1611 promovido por JORGE LUIS TETE PEREZ contra YOHANA ROSALITH VALERA ALVAREZ, CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA Y DIANA DELYS REECIO ROJANO, proceso al que si correspondía la solicitud de terminación objeto del presente recurso, el despacho accederá a reponer el auto por medio del cual se término el proceso por pago total de la obligación de calendas 12 de febrero de 2020, y en consecuencia de ello ordenara decretar nuevamente las medidas cautelares levantadas en el auto en comento, dejando por completo sin efectos el auto referenciado.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

Primer: Reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2020 por medio del cual se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Decrétese nuevamente las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RICAURTE PAEZ OTALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.586.563, distinguido con matrícula inmobiliaria número **190-1131553**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- Decrétese el embargo del crédito que tenga o llegará a tener a su favor el demandado RICAURTE PAEZ OTALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.586.563 dentro del Proceso que sigue contra CARLINA CARVAJALINO Y CARLOS BLANCO CAMPO que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el N° 20001-40-03-001-2012-00921-00. Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DE PESOS M.L. (**\$5.229.000**). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : MARIA DEL PILAR MENDOZA USTARIZ C.C. 49.723.917
Demandado : LUZ HELENA SALAZAR LOPEZ C.C. 49.762.003
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01402-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2818

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- De los bienes muebles y enseres señalados por la parte demandante en el escrito de medida cautelar, que se hallen en el inmueble ubicado en la Manzana C casa 17 del Barrio OGB de esta ciudad, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3463 de fecha 31 de Octubre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- De las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LUZ HELENA SALAZAR LOPEZ, C.C. 49.762.003, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, carteras colectivas o cualquier otro contrato de depósito que poseas en los banco: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3463 de fecha 31 de Octubre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C 42.494.518
Demandados : JOEL PALOMINO CERVANTES C.C 77.168.845
: MARVELIS PALOMINO CERVANTES C.C 49.766.934
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-001847-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2764

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOEL PALOMINO CERVANTES C.C 77.168.845 como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1835 de fecha 09 de marzo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : DAILYS QUINTERO PUENTES C.C. 1.065.831.556-7
Demandados : WILSON AHUMADA GALIANO, C.C. 85.451.466
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00170-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2776

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado WILSON AHUMADA GAUANO C.C. 85.451.466, distinguido con las placas KFH062 y ENT 59E.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 161 de fecha 31 de enero de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WILSON AHUMADA GALIANO, C.C. 85.451.466, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3322 de fecha 10 de agosto de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES
RADICACIÓN: 20001-40-03-008-2017-00396-00
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Auto N°2807

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS MARIO MIER OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.461 de Valledupar y T.P 187.278 del C.S de la J., se acepta la renuncia del poder ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : WAIDER ALFONSO FONTALVO LEONES C.C. 73.649.677
Demandado : JOSE ELIAS RANGEL RANGEL C.C. 77.191.415
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00407-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2819

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE ELIAS RANGEL RANGEL, C.C. 77.191.415, como conductor de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4718 de fecha 08 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ROMMEL PEREZ PEÑA C.C. 77.009.855
Demandado : YOLETH MORILLO DIAZ C.C. 49767940
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01305-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2821

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOLETH MORILLO DIAZ, C.C. 49767940, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: MZA 894, CLASE DE VEHICULO: SPRINT ROJO, MODELO: 1990

La anterior medida fue decretada mediante *auto N° 1641 de fecha 23 de abril de 2018*.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOLETH MORILLO DIAZ, C.C. 49767940, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: EMB 322, CLASE DE VEHICULO: SPRINT BLANCO, MODELO: 1988

La anterior medida fue decretada mediante *auto N° 1641 de fecha 23 de abril de 2018*.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOLETH MORILLO DIAZ, C.C. 49767940, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: EEB 80 A, CLASE DE VEHICULO: HONDA C 90 HONDA, MODELO: 1998, CLASE: MOTOCICLETA

La anterior medida fue decretada mediante *auto N° 1641 de fecha 23 de abril de 2018*.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOLETH MORILLO DIAZ, C.C. 49767940, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: ICF 75, CLASE DE VEHICULO: SUSUKI FR 80, MODELO: 2017, CLASE: MOTOCICLETA

La anterior medida fue decretada mediante *auto N° 1641 de fecha 23 de abril de 2018*.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: AURA ROSARIO PADILLA ROSADO C.C. 26.870.451
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00021-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR - AD LITEM

AUTO N° 2808

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 10, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.066.872, para que represente a la demandada AURA ROSARIO PADILLA ROSADO, Debidamente emplazada mediante auto N°4784 de fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 310 404 58 95



Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8 (CESIONARIO)
DEMANDADOS: REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ C.C. 42.486.622
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00080-00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 2810

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.486.622, distinguido e individualizado con matrícula inmobiliaria N° 190-172907. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.486.622, distinguido e individualizado con matrícula inmobiliaria N° 190-171112. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ, C.C. 42.486.622, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: VAQ746, CLASE VEHICULO: CAMIONETA TOYOTA, MODELO 2012.

Para tal efecto, ofíciase a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, para que se sirvan inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA
MULTICOOP NIT. 900.194.895-1
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO TORRES FERNANDEZ C.C. 5.158.403
BRAULIO BRAW CUELLO RESTREPO C.C. 1.065.606.558
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01255-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR - AD LITEM

AUTO No. 2811

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 10, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.582.756, para que represente al demandado LUIS ALBERTO TORRES FERNANDEZ, Debidamente emplazados mediante auto N°683 de fecha once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ C.C. 1.065.818.226
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01288-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR - AD LITEM

AUTO No. 2809

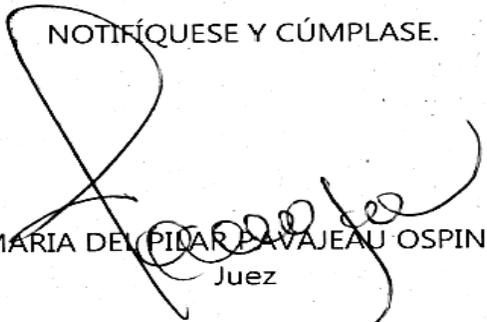
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 10, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.664.419, para que represente a la demandada XILENA ISABEL SUAREZ RAMIREZ, Debidamente emplazada mediante auto N°2015 de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 316 823 57 37



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FERRETERIA CESAR S.A.S NIT. 892301090-1
Demandado : PEDRO EDUARDO CASTRO AVILA C.C. 77034366
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01434-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2820

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- De los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO EDUARDO CASTRO AVILA, C.C. 77034366, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5249 de fecha 01 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S. NIT. 900025621-7
Demandados : J.M.R. EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. NIT. 900272056-3
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-000045-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2774

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado J.M.R. EMPRESA DE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. NIT. 900272056-3 en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3146 de fecha 22 de julio de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ C.C. 17.971.804
DEMANDADO: EDUARDO USTARIZ GARCIA C.C. 17.972.420
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00079-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE DESEMBARGO

AUTO N°2817

De la petición levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fl. 81), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar- Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARACION CANCELACION DE HIPOTECA
Demandante: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandados: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00206-00.
Asunto: SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A DICTAR SENTENCIA.

Auto: 2765

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso CANCELACION DE HIPOTECA, sería del caso proceder a dictar sentencia; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar prueba documental solicitada por la parte demandada.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, remita copia del expediente o Link PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO contra MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE radicado bajo el No. 20001-3103-003-2008-00189-00. Para tal efecto, por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00435 00
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2762

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) y en contra de: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CRISTIAN JOSE CAMARGO QUINTEROC.C.1.065.636.925
DEMANDADO : ORIANIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZC.C. 1.063.596.091
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00037 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2766

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho no tiene constancia de que se haya notificado de manera adecuada a ORIANIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ de conformidad a lo establecido en la ley. Se requiere a la parte ejecutante enviar la respectiva notificación y verificación para poder darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez



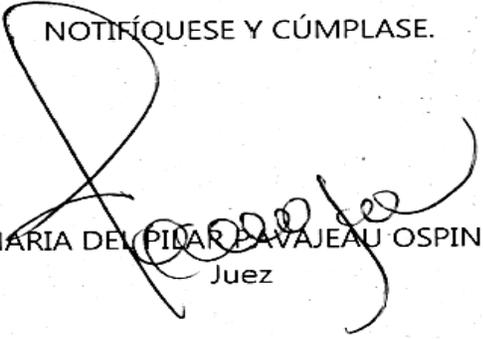
Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : FINANSIERA S.A
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE QUINTERO ROMERO
MAGDALENO GARCIA CALLEJAS
LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00056 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2767

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que a pesar de que se anexo la notificación personal al demandado LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN, el despacho no tiene constancia de que se haya notificado por aviso en la dirección de domicilio a la anteriormente mencionada. Se le requiere a la parte ejecutante anexar las notificaciones correspondientes para darle el tramite respectivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ C.C. 17.971.804
DEMANDADO : EDUARDO USTARIZ GARCIA C.C. 17.972.420
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00079-00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.
SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

AUTO N°2801

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que, si bien se aportó la notificación por aviso realizada al demandado EDUARDO USTARIZ GARCIA, el despacho no evidencia que se haya aportado la citación para diligencia de notificación personal tal como lo indica el Art. 391 C.G.P.

Por otra parte, observa el despacho que obra en el expediente memoriales aportados por el demandado EDUARDO USTARIZ GARCIA, allegados el día 10 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022 al correo electrónico de este juzgado, por lo que se tendrá a EDUARDO USTARIZ GARCIA, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre traslado a dicho ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto y enviado el traslado de la demanda y anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ C.C. 17.971.804
DEMANDADO: EDUARDO USTARIZ GARCIA C.C. 17.972.420
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00079-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE DESEMBARGO

AUTO N°2817

De la petición levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fl. 81), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar (art. 600 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ROSA DELFINA CORZO HERRERA C.C. 39.462.768
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL OROZCO C.C. 1.065.568.463
: GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00088 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2800

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el correo electrónico el cual se anexo en el memorial de notificación personal allegado el 13 de octubre del 2021 para notificar al demandado GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985 no fue aportado en el acápite de la demanda ni por medio de un memorial para hacer saber este despacho que dicho correo es de la parte anteriormente mencionado. Se requiere a la parte ejecutante que notifique al ejecutado GUSTAVO PUMAREJO VEGA C.C. 19.196.985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : SOCIEDAD FINANCIERA DE VALLEDUPAR INMOBILIARIA CONDOR DEL
CESAR S.A. FINICESAR S.A. NIT. 992.300.694-5
Demandados : RICHARD BLES MANCHARRIMAESTRE C.C. 77.016.361
ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ C.C. 49.730.487
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00126-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2761

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase el levantamiento en caso de que hayan decretado.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

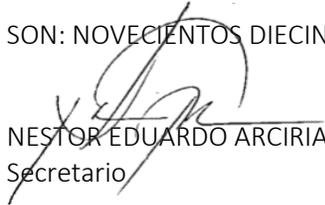
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ a favor de la parte demandante MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	900,000.00
Citación Personal -----	\$	9,700.00
Notificación por aviso -----	\$	9,700.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$919,400.00

SON: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$919,400.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

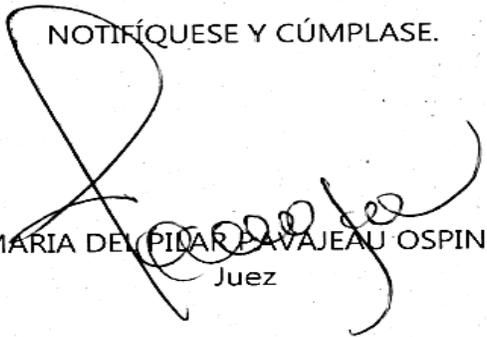
Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ C.C. 18.933.439,
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ C.C. 13.497.023
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00128-00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2779

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$919,400.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ C.C. 18.933.439,
 DEMANDADO: CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ C.C. 13.497.023
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00128-00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2778

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$18.000.000,00

Intereses Corrientes: 13/02/2018 a 10/02/2019: \$3.567.185,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 18.000.000,00	17	feb./18	0,2101	\$ 178.585,00
\$ 18.000.000,00	30	Mar./18	0,2068	\$ 310.200,00
\$ 18.000.000,00	30	abril./18	0,2048	\$ 307.200,00
\$ 18.000.000,00	30	may./18	0,2044	\$ 306.600,00
\$ 18.000.000,00	30	jun./18	0,2028	\$ 304.200,00
\$ 18.000.000,00	30	jul./18	0,2003	\$ 300.450,00
\$ 18.000.000,00	30	agos./18	0,1994	\$ 299.100,00
\$ 18.000.000,00	30	sep./18	0,1981	\$ 297.150,00
\$ 18.000.000,00	30	oct./18	0,1963	\$ 294.450,00
\$ 18.000.000,00	30	nov./18	0,1949	\$ 292.350,00
\$ 18.000.000,00	30	dic./18	0,1940	\$ 291.000,00
\$ 18.000.000,00	30	ene./19	0,1916	\$ 287.400,00
\$ 18.000.000,00	10	feb./19	0,1970	\$ 98.500,00
				\$ 3.567.185,00

Intereses Moratorios: 1/03/2019 a 30/05/2022: \$14.040.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$ 35.607.185

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.607.185), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT.09000220829
Demandado : FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID C.C. 12.522.719
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00144-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2764

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID C.C. 12.522.719, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-91924.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID C.C. 12.522.719, como empleado de DRUMMOND LTD.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1634 de fecha 18 de junio de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin codenas en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar- Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARACION CANCELACION DE HIPOTECA
Demandante: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandados: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00206-00.
Asunto: SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A DICTAR SENTENCIA.

Auto: 2765

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso CANCELACION DE HIPOTECA, sería del caso proceder a dictar sentencia; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar prueba documental solicitada por la parte demandada.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicitar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, remita copia del expediente o Link PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO contra MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE radicado bajo el No. 20001-3103-003-2008-00189-00. Para tal efecto, por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900628911-6
DEMANDADOS: JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ C.C. 12.720.906
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00434-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

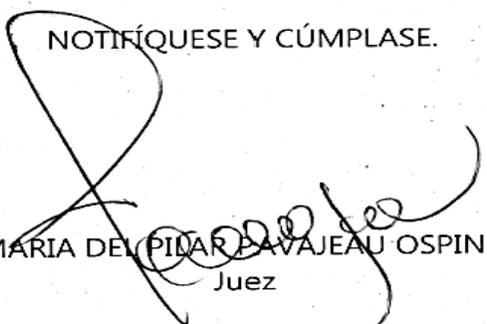
Auto No. 2822

En atención al memorial que antecede presentado por el demandado JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ, donde se solicitó la entrega de títulos de depósito judicial a nombre de PAULA ANDREA GONZALEZ RUIZ, C.C. 35.253.934, se observa que dentro del presente proceso fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación. por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Háganse entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso a PAULA ANDREA GONZALEZ RUIZ, C.C. 35.253.934, de conformidad a la autorización presentada por el demandado JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA SERVICIO Y CREDITO CRECOOP
DEMANDADO : MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-0880-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No2789

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora EMILIA ELENA QUINTERO CADENA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065. 836.569 y portador de la T.P N° 360.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO REVINDICATORIO MINICA CUANTIA
Demandante : WILSON CARRANZA MANJARREZ
EDILSA BARRERA ROJAS
Demandadas : EDUBELIS MARIA INCAPIE JIMENEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00925-00
Asunto : Se abstiene el despacho de dar traslado a la contestación
Y reconoce personería.

Auto N°:2781

Absteniéndose el despacho de darle trámite al escrito de contestación presentada por la extrema demandada, por cuanto las misma fue presentada de forma extemporánea, toda vez que se observa que fue notificada mediante acta de notificación personal el 9 de agosto de 2022, dicho término vencía el 24 de agosto del mismo año y la demandada presento escrito de contestación el 5 de septiembre de 2022, de ahí se reitera es extemporánea.

Se reconoce personería al apoderado de la demandada doctor ANDRES MANUEL DAZA ARDILA identificada con C.C. N° 1.065.205.134 y T.P. N° 362.734 del C.S.J., para que actúe en el presen proceso en los términos del poder visible a la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENNY DE JESUS GONZALEZ ROSADO C.C. 72.357.273
DEMANDADOS: ARQUIDEMES RODRIGUEZ BERMUDEZ CC: 77.020.302
HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00305-00.
Asunto: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y
LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

AUTO No. 2778

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada ARQUIDEMES RODRIGUEZ BERMUDEZ, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por LENNY DE JESUS GONZALEZ ROSADO C.C. 72.357.273, en contra de ARQUIDEMES RODRIGUEZ BERMUDEZ CC: 77.020.302, hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual el deudor se compromete a pagar la totalidad de la obligación (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado ARQUIDEMES RODRIGUEZ BERMUDEZ CC: 77.020.302 dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ARQUIDEMES RODRIGUEZ BERMUDEZ CC: 77.020.302, distinguido con matrículas inmobiliaria N° 190-43451 y 190-11062.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1929 de fecha 21 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAUL ALVARADO RICAURTE CC No 77.174.418
DEMANDADO : ALVARO JOSE ALVAREZ BELLO CC No 5.174.811
LUCENITH VILLERO PAYAREZ CC No 42.498.057
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00404-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2772

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAUL ALVARADO RICAURTE y en contra de ALVARO JOSE ALVAREZ BELLO y LUCENITH VILLERO PAYARES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : GERMAN FIGUEROA PEREZ CC No 18.957.284
DEMANDADO : JAIME FIGUEROA PEREZ CC No 2.866.854
NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA CC No 49.690.521
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00419-00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No 2775

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por GERMAN FIGUEROA KAUSIL contra JAIME FIGUEROA PEREZ y NURIS DEL CARMEN DAZA GAMARRA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar al demandado, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : TOCAMEDIC COLOMBIA S.A.S Nit. No 900.954.399-1
DEMANDADO : NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS S.A.S. Nit No 900.879.006-1
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00441-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2788

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de TOCAMEDIC COLOMBIA S.A.S. y en contra de NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.196.354), por concepto de capital adeudado contenido en las siguientes facturas:
 - Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.896.963) por concepto de capital contenido en la factura No FE 1080 de fecha 04 de junio de 2021.
 - Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$857.703) por concepto de capital contenido en la factura No FE 1081 de fecha 5 de junio de 2021.
 - Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$373.250) por concepto de capital contenido en la factura No FE 1086 de fecha 11 de junio de 2021.
 - Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.155.081) por concepto de capital contenido en la factura No FE 1111 de fecha 24 de junio de 2021.
 - Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.913.357) por concepto de capital contenido en la factura No FE 1191 de fecha 6 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las facturas relacionadas, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de cada una de las obligaciones allí contenidas.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.018 T.P. 177.796 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO JIMENEZ ARENAS
DEMANDADO : JORGE HUMBERTO SALGADO TABARES y CESAR LEONARDO VILLAMIL
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00443-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2773

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro desde y hasta cuando debían tenerse en cuenta los intereses corrientes y moratorios solicitados, de ahí que dicha eventualidad debía ser objeto de aclaración por parte del demandante.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MERCABIENES Y SERVICIOS E.U Nit. No 824.000.771-2
DEMANDADO : JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINES CC No 72.231.128,
LAUDELINO CABELLO PALACIO CC No 77.192.666
ALCIRA PALACIO CC No 26.941.395
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00461-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2777

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MERCABIENES Y SERVICIOS E.U y en contra de JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINES, LAUDELINO CABELLO PALACIO y ALCIRA PALACIO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEISMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$18.816.360), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en el contrato de arrendamiento adosado a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de librar mandamiento por concepto de intereses corrientes por cuanto los mismos no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento traído como base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital descrito en el literal a), desde el 05 de abril de 2018 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) El despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la pretensión primera anotada por la parte demandante, consistente en que se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por cuanto dicho pretensio corresponde mas bien a la naturaleza de un proceso declarativo y no de un proceso ejecutivo, de ahí que la misma no pueda resolverse dentro del presente trámite, misma suerte corre la clausula penal solicitada, por cuanto mal podría esta agencia judicial acceder a ordenar la misma, por cuanto previo a resolver sobre dicho ítem, debería hacerse un estudio sobre el incumplimiento del contrato que hoy sirve de pábulo al proceso que se adelanta, a fin de determinar la procedencia del pago de dicha clausula penal.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : VICTOR JULIAN SANTAMARIA MONTOYA
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00462-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2783

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro desde y hasta cuando debían liquidarse los intereses moratorios como tampoco aclaro la última pretensión referente a:

acápites de pretensiones manifiesta el demandante "que prescinde de la obligación de hacer el pago por parte de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. correspondiente al seguro CLARO UP y en su lugar solicita se haga la compensación en dinero por el valor del equipo que adquirió, esto es la suma de \$2.464.570" la cual no es procedente en tanto que contraria lo dispuesto en el acta de

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada el auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ALBERTO LUIS DE LAS MERCEDES MORALES CASTILLO
DEMANDADO : INCONOC S.A.S
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00470-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2784

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro desde que día de septiembre de 2020 se debían liquidar los intereses corrientes, aunado al hecho que no indico desde cuando se hizo exigible la obligación a efectos de tener claridad al momento de liquidar los intereses moratorios peticionados.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada el auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP NIT: 860.013.717-9
DEMANDADO : FAYDER ENRIQUE GONZALES PINTO CC: 77.183.850
YAIR JOSE NIEVES ROMERO CC: 77.195.643
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00508-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2785

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA CREDICOOP y contra FAYDER ENRIQUE GONZALES PINTO y YAIR JOSE NIEVES ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.634.988), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 10-20003144 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 13 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 14 de junio de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a la Doctora NOHEMI PATRICIA TONCEL MEZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.777.639 y T.P. 162.853 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERT EDUARDO SOTO CARO CC: 1.063.489.419
DEMANDADO : LUIS FELIPE NARVAEZ OROZCO CC: 77.176.631
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00509 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 2790

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por ALBERT EDUARDO SOTO CARO a través de apoderado judicial contra LUIS FELIPE NARVAEZ OROZCO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

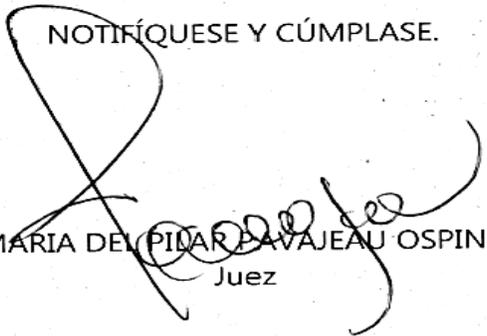
Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la naturaleza del proceso que se procura adelantar, toda vez que, la demanda presentada es *EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA*, en tanto en el acápite de pretensiones se solicitó: *“Declarar la terminación del contrato de arrendamiento de la vivienda urbana.....”* petición esta que no puede derivarse de las resueltas de una demanda ejecutiva, pero que si pueden alcanzarse mediante un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, de ahí que, el despacho considera inadmisibles la presente demanda y a efectos de ser subsanada requiere que la parte interesada haga las aclaraciones correspondientes para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Se tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora ADELA CECILIA LUQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.832.448 y T. P No 349.971 del C.S. de la J, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GLADYS NAVARRO TORRES C.C.39102149
DEMANDADO : MARCELA LICETH BARRIO GOMEZ C.C.1065638493
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00511-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO N° 2791

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GLADYS NAVARRO TORRES y en contra de MARCELA LICETH BARRIO GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.00.000). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No 01 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 08 de octubre de 2018 hasta el 08 de octubre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de octubre de 2019, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No 1006685227 y T.P. 341.696 del C.S. de la J como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO : MAYRA BALBUENA ARIAS C.C. 49779857
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00512-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2794

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MAYRA BALBUENA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$19.906.761) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare con fecha del 16 de julio de 2022 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde el 17 de julio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personera al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificada con cédula de ciudadanía No 73.558.798 T. P. No 121.981 del C.S.J como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS
CREER"COOCREER" NIT.901.572.670-7
DEMANDADO : GERMAN ANTONIO TAPIAS MONTAÑO C.C. 12.647.983
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00513-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2796

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER" COOCREER" y en contra de GERMAN ANTONIO TAPIAS MONTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.441.552) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 75-202 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 22 de octubre de 2017, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P No 257.486 del C.S. de la J como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JIMENA JUDITH GOMEZ CERVANTES C.C. 49.792.613
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES CORDOBA LOPEZ C.C. 42.494.305
JOVITA MERCEDES EBRAT C.C. 22.361.707
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00514-00
ASUNTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 2798

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: YOLANDA FLOREZ LOPEZ C.C. 49.768.726
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00517-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2803

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YOLANDA FLOREZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUIIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.816.585) por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 024036100018595 adosado a la demanda.
- b. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.573.480) por concepto de los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado, desde 05 de octubre de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.
- c. Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.320.687), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare N° 024036100018594.
- e. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.922.978), por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de julio de 2022.
- f. Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- g. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE identificada con cédula de ciudadanía No 18.939.151 y T.P. 67.056 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSUMOS MEDICA QUIRURGICOS-INSUMEDIQ S.A.S. Nit. No 900.535.290-0
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S. Nit. No 901.049.161-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00519-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO No 2812

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INSUMOS MEDICA QUIRURGICOS-INSUMEDIQ S.A.S. y en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.716.690.00), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N° 6110 adosada a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre capital contenido en la factura base de ejecución, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personera al Doctor LUIS FERNANDO REYES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.150.626 Y T.P.75.844 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS CC: 49.730.667
DEMANDADO: IMALEIDYS MARTINEZ GAMEZ CC: 39.461.062
RADICACIÓN 20001-41-89-001-2022-00520-00
ASUNTO Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto 2814

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibídem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez